



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00162

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por la Bancolombia S.A. contra Bioteg S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada se notificó del mandamiento de pago, por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 51 a 58 del cuaderno principal, sin que dentro del término de traslado haya formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y como quiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018 [ver fol. 139].

**SEGUNDO** Ordenar el remate y avalúo del bien mueble (vehículo) identificado con placas DAJ-694 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL



**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a2cd44e2fa6e1f3547920c1e99633325ad499ea79ede85a989baec0122cdbc4**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-01024

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Yesid Augusto Cruz Melo y Jimmy Alexander Cruz Melo en contra de Nelsy Sosa Sánchez y Eduardo Sosa Jiménez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados Eduardo Sosa Jiménez y Nelsy Sosa Sánchez se notificaron personalmente el pasado 17 de junio de 2019 y 20 de febrero de 2020, respectivamente, conforme dan cuenta las actas visibles a los folios 30 y 34 del expediente, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2019 [fol. 29 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$180.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**801614919586b5b578d125c9d4053b240b5eb5a9c22e063234c29a8988b7bb47**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-01037

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el día 07 de septiembre de 2020, presentado por el curador ad litem designado, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el abogado Freddy Rolando Cantor Cuevas, aceptó la designación realizada por el juzgado al cargo de curador ad litem de la demandada Patricia Gómez Galeano, y por secretaría remítase copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b3cb53e288fd6a8988bc5573518c0e48effd9a7a66ced54a94cf49cdc5cbe2**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:44 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00064

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Coval Comercial S.A. en contra Eduardo Uribe Uribe y Edilia Martínez López.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado Eduardo Alfonso Uribe Uribe se notificó personalmente conforme da cuenta el acta visible al folio 15 del expediente, y que la demandada Edilia Martínez López se notificó por aviso entregado el pasado 30 de enero de 2020 (fl. 29), quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019 [fol. 13 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70638781f6b29648503fe52ee64c4a50984fc89a599bb747af2132e97139e2a6**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00445

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Mónica Johanna Serrano Bermúdez en contra de Wilmar Andrés Guzmán López.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente el pasado 18 de febrero de 2020, conforme da cuenta el acta visible al folio 10 del expediente, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019 [fol. 9 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b81c511e1a0ae3f49a7c5dde1fdbcf4e46a91f45a11164b181049bb0eaf92495**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00964

Dando alcance al memorial aportado el 21 de septiembre de 2020 por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone:

.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas en aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del compendio normativo referido que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas del Juzgado]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Ofd9eeaab804e93e51d219f4b7bed159ff1efc3f3805f54583259ea5695ca48c**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00968

Dando alcance al memorial aportado el 24 de septiembre de 2020 por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone:

.- Requerir una vez mas a la parte demandante para que ajuste su solicitud de terminación anticipada del proceso, a una de las formas previstas para ello en la ley, pues pese a que menciona en su escrito que lo ocurrido en el presente caso fue una transacción, lo cierto es que del acta de entrega puesta de presente el pasado 10 de marzo de 2020, no se desprende que las partes hayan celebrado ese tipo de contrato, y mucho menos que se haya convenido la terminación del presente proceso. Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de continuar el presente proceso. Por secretaría contabilícense los términos e ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4223e7185f115e1440e6e1cd5841a296d9c5191b8811fc043bfb171c9fda02e**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:48 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01454

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Comercial Av Villas S.A. en contra Liliana Carolina Obando Villamil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por aviso entregado el pasado 04 de febrero de 2020 (fl. 20), quien dentro del término concedido para contestar guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2019 [fol. 16 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**520913aa2496346f27b5d20a908f8b32c01fff443481a7e44879c2d18ccef4f6**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01490

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Pichincha S.A. en contra Yasmin García Luna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por aviso entregado el pasado 31 de enero de 2020 (fl. 20), quien dentro del término concedido para contestar guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2019 [fol. 11 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e214dd33cda78826aeb4861439477812da2a888fe40f0c50117be457c018ca**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01959

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Oswaldo Estrada Oropeza.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 14 de febrero de 2020, conforme da cuenta el acta visible al folio 30 del cuaderno 1, quien dentro del término concedido para contestar guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019 [fol. 29 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b80dcd2b4f4af2c15684c987fa02142c5daf2035608cc01904121b60f0bef1b4**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00314

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de septiembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0ed9f2d4aac8f131c5a5dd91998388556d1ca0fd268c941da130419704ad205**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02130

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto contra la providencia calendada 03 de agosto de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, sino fuera porque con posterioridad a dicha actuación de la parte demandante se formuló, por ella misma, mediante mensaje remitido al correo electrónico institucional el 17 de septiembre de 2020 una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, comoquiera que el auto que rechazó la demanda no se encuentra en firme, y que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el poder que le fuere conferido, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., este juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Buganvilia P.H y en contra de Claudia Yanira Calderón Olmos, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Comoquiera que se dio la terminación por pago total de la obligación, resulta inane resolver el recurso de reposición propuesto contra la providencia del 03 de agosto de 2020.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7fb21f76ccf5f6b2fd4bcecdc79c2eede37631c160f8a6995bff77973436cb**  
Documento generado en 18/11/2020 10:03:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00330

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de septiembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25271d2edc1aa6de55f353578327e841f68594bf52ec0666cd9c701b1294ad88**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02190

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el día 18 de septiembre de 2020 el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado de forma electrónica cuyo resultado fue positivo.

.- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones remitiendo el aviso de que trata el artículo 292 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21dd47e15d8ce54e817470c39f06a8d84d7dde3b004c6508a872f9a881ff5faf**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00644

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda [Escrito demanda fl. 6], el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

Frente a este punto, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, que establece que el pagaré debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 los siguientes

1. *“La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago,*
3. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.”*

Lo anterior conlleva a que para derivar del pagaré el carácter de instrumento cartular, debe indicarse en él, inexcusablemente la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Acá, el Despacho observa que en el documento allegado como base de la ejecución no se indicó la promesa de pagar de manera incondicional la obligación que allí se incorpora, omisión que de suyo genera la ineficacia del título valor.

Y es que, aquí, lo que se aporta es un documento que contiene una autorización otorgada por William Roberto Gil Ospino para que le descontaran de la mesada que recibe como pensionado de la entidad FONCEP unas sumas de dinero, para ser canceladas a favor de la COOPERATIVA GAVICOL “COOGAVICOL”, sin que ello, desde luego, tenga que ver con esa promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de quien figura en la presente demanda como ejecutante.

Entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad del título, que tiene que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los



elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2444e4efc27ed0336a82d4635de031a0b388276561de204764da94dd4bf383dd**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 02 de septiembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b87821ed2233c1cce71ce714f55d8936d65ddb2e9a9715f1539c5cff60540f**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00220

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 02 de septiembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa0c10d17320e23793282aff45cb8ff2cc0b54eab365cfafa2152d8e575a0117**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00221

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 02 de septiembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be360fa5773b3208c0effccddabdc9d7810f0b54b5f0bfc002eeaf58992e1748**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00229

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 02 de septiembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d1b0d30add481ebad26b1243e58b2800928aa490a5059810c5dde4121ba94f**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00239

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 02 de septiembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eec13fc9eb85ccbf3c03d9b57607567b66b8055cb9a0f90667609f281b3b8b2**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00323

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de septiembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b3d550d1f4086bc2cb9ce0b9232b15f34a940581a6b503fc1ffafbcf704965c**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00643

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, no obstante, se advierte la imposibilidad de ello, por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta la demanda de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, se tiene que el valor total de las mismas asciende aproximadamente a la suma de **\$36.124.918.8**.

Al efecto, téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del C.G. del P. la cuantía se determina “1. Por el valor de *todas* las pretensiones al tiempo de la demanda...”, y que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago por unas sumas de capital contenidas en lo que denomina factura en adquisiciones, junto con intereses de plazo y mora liquidados por ella misma, todo lo anterior, sumado al 20% de todas las demás pretensiones, a título de honorarios de abogado. Luego el resultado de tal operación arroja como resultado, tal y como se advirtió en el párrafo anterior, que la cuantía del proceso supera el valor de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes - \$35.112.120.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Así las cosas, y además, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento; este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**



**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abb419a6c773e6b048790bb444960899ec7e4ca4beb6a9cddcfe6a739881b6e5**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00678

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Comoquiera que el endoso en propiedad del título valor que sirve de base a la ejecución instaurada se confirió a través de apoderado para tal fin, según mandato otorgado mediante escritura pública No. 9857 del 30 de mayo de 2018 elevada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C., en la cual se hizo alusión específica y de manera discriminada a los números de las obligaciones respecto de las cuales se permitió el endoso de títulos valores, el acreedor **debe indicar** la página de la escritura pública en la cual se encuentra referido el número de la obligación que aquí se cobra, o al menos, aportar dicho documento en un formato que permita el reconocimiento óptico de caracteres.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**48eca07cd1f44d43c731c2b6d309e8a37aa38956ca8e4d2822b6672c66ea8bc5**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00680

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Comoquiera que el endoso en propiedad del título valor que sirve de base a la ejecución instaurada se confirió a través de apoderado para tal fin, según mandato otorgado mediante escritura pública No. 9857 del 30 de mayo de 2018 elevada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C., en la cual se hizo alusión específica y de manera discriminada a los números de las obligaciones respecto de las cuales se permitió el endoso de títulos valores, el acreedor **debe indicar** la pagina de la escritura publica en la cual se encuentra referido el numero de la obligación que aquí se cobra, o al menos, aportar dicho documento en un formato que permita el reconocimiento óptico de caracteres.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**ca7053fbae17eb480cecb3adb774a514b6b5136b311b91becc380ddd8f4f85fc**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00698

Revisada la demanda promovida por Alexandra Pinzón Fontecha en contra de Elías González López y Elías González, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio de los demandados no corresponde a la ciudad de Bogotá, sino al municipio de Marquetalia (Caldas), según se desprende de lo aseverado en la parte introductoria de la demanda.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el factor territorial, como regla general aplicable en el presente caso, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial se erige en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia (Caldas).

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.-RECHAZAR** la demanda de la referencia falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia (Caldas) para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc0a9cfd4a2a48343e2505fe667331fa977eb48f76ccb88a90e0a5d837c20e3**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:10 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00700

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.-Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627fd5ec0f7035055a80ea2ac3af35f220e99fec518496d8d40004169655fdc4**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00702

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por Digna María García Guerrero en contra de José Saul Ramirez Rivero y de la Sociedad de Comercialización Internacional Sesa Fruit Ltda -SESA FRUIT LTDA-, comoquiera que fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sin condena en costas por no haber ninguna medida cautelar decretada ni practicada.

.- Respecto a la solicitud de notificación de esta decisión al correo electrónico del apoderado, se niega, comoquiera que la presente providencia se notifica a través de la anotación en el estado correspondiente.

Secretaría deje las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61c5980e43a54bdd80196f5cc60783f2d0ffaa64950584d88c574ae69aaef67a**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:15 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00703

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., en contra de ECONAT LTDA Y Henry Garay Sarasty, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$629.086.00** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 3910226033 exigible a partir del 24 de diciembre de 2019.

2.- Por **\$21.098.632.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4542660044560716 exigible a partir del 08 de agosto de 2019

3.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de capital anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Téngase como endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0909b9975931285e7a0626db84ff9a176092ca306e8e99c51a4d9e31cc401dd2**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 18/11/2020 10:03:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00705

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese nota de vigencia reciente, con antigüedad no superior a un mes, del poder general otorgado a través de escritura pública No. 1025 de fecha 14 de agosto de 2019 elevada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4e3e06bc12aad28bfa0a4f9aed87c667f7764518a3540e6ae25df15ac5308d**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00706

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda copia digital completa de la letra de cambio, pues no obra dentro de la foliatura la parte frontal del título valor en la cual se observen los elementos de la obligación, en la cual se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1695b9e2e28d533fd3b7d1f8251da0771d86f88dd857339e2bf9d491a3b7d825**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00709

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.-Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44dc8cf77265277776a4ed22d69b429707c714d7c78c2e5adf475e7c77887418**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00710

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Corporación Social de Cundinamarca, en contra de Elkin Alfredo Gaitán Gómez, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual "*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...*", dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado<sup>1</sup>.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en la demanda es el municipio de Sasaima - Cundinamarca, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Promiscuo Municipal de Sasaima Cundinamarca [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia\\_de\\_clase\\_titulos\\_valores.pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6585baa3cb406983133e1d58f0ac80df7988f783c62dd7641601407fc0b42156

Documento generado en 18/11/2020 10:02:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00711

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Carlos Alonso Castillo Gutiérrez y en contra de Edinson Hernando Forero Castro, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como título base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Bruno Edwin Toscano López en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08c64c7ca6387d0c75e0c549b07e4d6c411145cee1200fc1d8e6d9d2fedc603e**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00712

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan de deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda el título ejecutivo [contrato de arrendamiento], suscrito por los señores Héctor Francisco Castiblanco Cortes, Cesar Augusto Hernández Parra, y Willington Alberto Gómez García, contra quienes se persigue instaurar la acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0574d46ee4f4449500b14fb65092e7035f2b3fd3ade75ad35476a7a536612e2**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00713

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

**RESUELVE**

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, en contra de German Albeiro Niño Rojas, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$8.128.240,96** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 20000051376 exigible a partir del 27 de septiembre de 2020.

2.- Por **\$399.718,85** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 318800010068150857 exigible a partir del 27 de septiembre de 2020

3.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de capital anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Reconózcase personería en los términos y para los efectos del poder conferido, a la abogada Mónica Dayana Durán Espejo, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, profesional del derecho a quien le fue otorgado el mandato por parte de la sociedad Way Law E.U., entidad a la cual la ejecutante inicialmente dio poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**530e186697f2c981f2a164862ac0d8ff1a7cdb98b6dd55d616fc1c9d4ecc0ab5**

Documento generado en 18/11/2020 10:03:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00718

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.-Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

3.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas se soliciten de manera discriminada teniendo en cuenta cada una de las cuotas de administración exigibles. [Numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.].

4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15a097981e49b53d78e96b4f49cc2ca3bcf789ddb2f9dd7ee8134f82c47d9c4**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00719

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de José Gerardo Gaona Sánchez, en contra de Erika Gaona Lemus e Idaly Lemus de Gaona, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$20.000.000.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución exigible a partir del 16 de abril de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Paola Susana Guerrero Zuluaga, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5e6a097e0e202da2075397d0fc2cd65ed94e3d16f63363f1c2c7cca0322e9a**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:30 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00720

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegue copia completa de la demanda, ya que la parte inferior de cada folio está cortada.

2.- Aporte copia completa y legible de los títulos valores presentados para su cobro, específicamente la imagen de la letra de cambio No. 1 se encuentra cortada y está borrosa pues hay frases que no se pueden leer con claridad, y, por su parte, la letra No. 1/1 también presenta dificultades en su comprensión puesto que el endoso conferido no se puede visualizar en su totalidad.

3.- Hágase alusión al domicilio de la parte demandante [Núm. 2 Art. 82 C.G.P.]

4.- Acreditar el derecho de postulación con el que Mery Alicia Roa Mosquera, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]





Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3661ae69a553dfe18b1b361e30789d10c53be1c71e4c7cd9871108ffcc8816d6

Documento generado en 18/11/2020 10:02:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00721

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **solicitud** formulada por el apoderado judicial del señor Roger Quintero Valbuena, para que la autoridad judicial comisione a los Inspectores de Policía con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble arrendado, comoquiera que existió incumplimiento del acta de conciliación levantada al respecto, lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, disposición a su vez incorporada en el artículo 5 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Conflictos.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues al no existir una norma específica que hable de la competencia para asumir el conocimiento de solicitudes como la que nos ocupa, debemos remitirnos a la regla referida ya que se trata precisamente de un requerimiento o diligencia dirigida a perfeccionar la entrega del inmueble arrendado a su arrendador a través de una autoridad de policía, como consecuencia del incumplimiento de lo convenido al respecto en el acta de conciliación, asunto éste que no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO AVOCAR** el conocimiento de la presente solicitud de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcd0ba3394e97c2777830d470e07ea498ab754b872af0a301277457b978634eb**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00722

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aporte copia legible y que **no esté borrosa** de los títulos valores presentados para su cobro, en donde, además de evidenciarse el contenido de la obligación de manera clara, se encuentre discriminada cada letra de cambio de manera que se pueda identificar cual es el anverso y el reverso que corresponde a cada una.

2.- Acreditar el derecho de postulación con el que Luis Emiro González Dimate, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d3d51db2e7d42a3e9613638a99112f135e219708cfc33b261396deaa92aa70

Documento generado en 18/11/2020 10:02:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00723

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica del profesional del derecho reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

2.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que el capital cobrado coincida con el valor en letras consignado en el título valor objeto de cobro judicial. [Numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.].

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Carlos Eduardo Largo Pira, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

4.- Aportar un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, que sea reciente con antigüedad no mayor a un año. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e9beed7d7856744fd654b9981a60a12b1e876596a198c24fa17f1dd1773211a

Documento generado en 18/11/2020 10:02:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00729

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Corporación Social de Cundinamarca, en contra de Yessica Viviana Velásquez Hernández, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...”*, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado<sup>1</sup>.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en la demanda es el municipio de Caqueza - Cundinamarca, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Promiscuo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia\\_de\\_clase\\_titulos\\_valores.pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf)





Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17381332d7ea7b91b297547adce8c141b40ce63399023b583f9b5b8df31da11b**

Documento generado en 18/11/2020 10:02:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**